

Quito, D.M. 16 de junio de 2021

**CASO No. 952-16-EP**

**EL PLENO DE LA CORTE CONSTITUCIONAL DEL ECUADOR,  
EN EJERCICIO DE SUS ATRIBUCIONES CONSTITUCIONALES Y  
LEGALES,  
EMITE LA SIGUIENTE**

**SENTENCIA**

**Tema:** En esta sentencia, la Corte Constitucional analiza la acción extraordinaria de protección presentada por Sonia Greta Quimi Cañarte en contra de la sentencia dictada por la Sala Especializada de lo Contencioso Tributario de la Corte Nacional de Justicia, dentro del recurso de casación N°. 17751-2014-0607. Se concluye que no existió vulneración del derecho a la seguridad jurídica.

**I. Antecedentes procesales**

1. Sonia Greta Quimi Cañarte, por sus propios derechos, presentó acción contencioso tributaria de impugnación<sup>1</sup> contra la Resolución N°. SENAE-DNJ-2013-0309-RE emitida, el 27 de noviembre de 2013, por la Dirección Nacional Jurídico Aduanero del Servicio Nacional de Aduana del Ecuador (en adelante, "SENAE"). Mediante esta resolución se declaró sin lugar el reclamo administrativo de dejar sin efecto las Rectificaciones de Tributos N°. DNI-DRI1-RECT-2013-0187, DNI-DRI1-RECT-2013-0151, DNI-DRI1-RECT-2013-0168 y DNI-DRI1-RECT-2013-0194, por concepto de importación de mercancías consistentes en discos compactos (CD) en blanco. La cuantía fue fijada en USD 272.954,00.
2. El 05 de noviembre de 2014, el Tribunal Distrital de lo Contencioso Tributario con sede en Guayaquil (en adelante, "Tribunal Distrital") en voto de mayoría resolvió declarar con lugar la demanda presentada por Sonia Greta Quimi Cañarte, por considerar que probó el precio de la transacción de la mercadería importada, adjuntando abundante documentación, y que por el contrario, el SENAE no probó elementos adicionales a los precios comparativos que permitirían desconocer el valor de transacción<sup>2</sup>.

<sup>1</sup> El proceso se sustanció ante el Tribunal Distrital de lo Contencioso Tributario con sede en Guayaquil y fue signado con el N°. 09501-2013-0132.

<sup>2</sup> Incumpliendo, según el Tribunal Distrital, con lo que determinaba el artículo 259 del antiguo Código Orgánico Tributario, "[...] Respecto de los impugnados, corresponderá a la administración la prueba de los hechos y actos del contribuyente, de los que concluya la existencia de la obligación tributaria y su cuantía".

3. El 24 de junio de 2014, el SENAIE interpuso recurso de casación en contra de la decisión de mayoría de 05 de noviembre de 2014. El 29 de junio de 2015, se admitió a trámite el recurso interpuesto<sup>3</sup>.
4. El 12 de abril de 2016, la Sala Especializada de lo Contencioso Tributario de la Corte Nacional de Justicia, en sentencia de mayoría, resolvió casar<sup>4</sup> la decisión de mayoría de 05 de noviembre de 2014, ya que consideró se produjo la falta de aplicación de las normas contenidas en los artículos 16 y 25 de la Decisión N°. 571 de la CAN; letras a) y l) del artículo 49, numeral 1 letras a) y b) del artículo 51 y numeral 1 del artículo 62 del Reglamento Comunitario a la Decisión 571 de la CAN contenida en la Resolución 846 de la SEGCAN; y el artículo 17 del Acuerdo Relativo a la aplicación del artículo VII del Acuerdo General sobre Aranceles Aduaneros y Comercio de 1994 (Acuerdo sobre Valoración de la OMC).
5. El 15 de abril de 2016, Sonia Greta Quimi Cañarte solicitó la ampliación y aclaración de la sentencia de mayoría de 12 de abril de 2016.
6. La Sala Especializada de lo Contencioso Tributario de la Corte Nacional de Justicia, mediante auto de 27 de abril de 2016, rechazó la solicitud de ampliación y aclaración, estableciendo que la sentencia de mayoría de 12 de abril de 2016, no adolecía de falta de claridad y resolvió el punto central de la Litis sin omisión alguna.
7. El 09 de mayo de 2016, Sonia Greta Quimi Cañarte (en adelante, “**accionante**”), presentó una acción extraordinaria de protección en contra de la sentencia de mayoría de 12 de abril de 2016 (en adelante, “**sentencia de casación**”) y del auto de 27 de abril de 2016 (en adelante, “**auto impugnado**”), emitidos por la Sala Especializada de lo Contencioso Tributario de la Corte Nacional de Justicia (en adelante, “**Sala accionada**”). La presente acción fue admitida el 21 de junio de 2016.
8. Una vez que los actuales jueces de la Corte Constitucional se posesionaron ante la Asamblea Nacional el 5 de febrero de 2019, se sorteó la causa a la jueza constitucional Teresa Nuques Martínez el 12 de noviembre de 2019.
9. El 25 de febrero de 2021, la jueza constitucional sustanciadora avocó conocimiento de la causa y concedió el término de cinco días para que se presente el respectivo informe de descargo.

## II. Competencia

10. De conformidad con los artículos 94 y 437 de la Constitución de la República del Ecuador (“CRE”), en concordancia con los artículos 58 y siguientes de la Ley

<sup>3</sup> A excepción del cargo por falta de aplicación del Art. 17, inciso segundo de la Decisión 571 de la CAN. El expediente de casación fue signado con el N°. 17751-2014-0607.

<sup>4</sup> En consecuencia, declaró la validez de la Resolución N°. SENAIE-DNJ-2013-0309-RE.

Orgánica de Garantías Jurisdiccionales y Control Constitucional (“LOGJCC”) y el artículo 50 de la Codificación del Reglamento de Sustanciación de Procesos de Competencia de la Corte Constitucional, la competencia para conocer y resolver las acciones extraordinarias de protección corresponde al Pleno de la Corte Constitucional del Ecuador.

### III. Decisión judicial impugnada

11. Conforme se identifica del primer acápite del libelo de demanda de la accionante, el objeto de la presente causa recae sobre la sentencia de casación del 12 de abril de 2016 y el auto de 27 de abril de 2016, dictados por la Sala Especializada de lo Contencioso Tributario de la Corte Nacional de Justicia.

### IV. Alegaciones de los sujetos procesales

#### De la parte accionante

12. La accionante impugna la sentencia y el auto de aclaración y ampliación, por la supuesta violación de sus derechos constitucionales de tutela judicial efectiva (Art. 75 CRE), seguridad jurídica (Art. 82 CRE) y debido proceso en garantía del derecho de la defensa (Art. 76.7.a. CRE) y motivación (Art. 76.7.1 CRE). Argumentando de la sentencia de casación lo siguiente:
13. Respecto a la tutela judicial efectiva y seguridad jurídica, estableció que la Sala accionada lo que hizo “[...] es subvalorar la prueba, de lo cual se encontraban impedidos de hacerlo, pues al establecer una supuesta indebida de aplicación de la norma, indirectamente desechó todas las pruebas valoradas por el tribunal de origen, rompiendo todo esquema de valoración de prueba del inferior, así como atentar contra la naturaleza extraordinaria del Recurso de Casación, lo que deriva en la evidente vulneración a la seguridad jurídica y tutela judicial efectiva.”
14. Sobre el debido proceso en garantía del derecho de la defensa, sostiene: “Se nos ha negado el derecho a una legítima defensa desde la etapa administrativa [...] por cuanto se hizo caso omiso a toda la documentación presentada, [la Sala accionada] no se pronuncia al respecto, quedando la indefensión claramente expuesta.” Además, determina que la Sala accionada “[...] en abuso a sus facultades [realizó] una especie de valoración de la prueba y apreciación subjetiva lo que ocasionó la vulneración de nuestros derechos constitucionales.”
15. En lo que respecta al debido proceso en garantía de la motivación, determina que la Sala accionada “[...] Tan solo se pronunció sobre la valoración de la norma sin colegir la prueba expuesta en juicio, limitándose a indicar que por parte del Tribunal de origen existe una falta de aplicación debida de normas legales, sin contemplar que la aplicación de las normas se la realiza en base a antecedentes de hecho [...]”. Además, determina que la Sala accionada “[...] únicamente debía analizar si la actuación del tribunal ad quo cumplió con una correcta aplicación de

*las normas procesales para la valoración de la prueba, mas no le competía [...]realizar una nueva valoración de la prueba a nivel técnico, prueba que fue desechada sin mayor examinación. Esto prueba la falta de motivación del fallo, el cual rompe todo precepto y esencia de lo extraordinario del Recurso de Casación."*

16. En cuanto a la impugnación alegada del auto de casación, por la supuesta violación de los derechos descritos *ut supra*, el accionante no realiza argumentación alguna.
17. Por lo expuesto, la accionante solicita que esta Corte acepte la acción extraordinaria de protección y que ordene la reparación integral del daño causado a la accionante, declarando la nulidad e invalidez, tanto del Recurso de Casación, como de la Resolución No. SENAE-DNJ-2013-0309-RE, ratificando el fallo del Tribunal Distrital.

#### **De la parte accionada**

18. El 02 de marzo de 2021, el Dr. Gustavo Adolfo Durango Vela, en calidad de Presidente de la Sala Especializada de lo Contencioso Tributario de la Corte Nacional de Justicia, informó que los jueces que dictaron la decisión impugnada, en la actualidad, no forman parte de la Corte Nacional de Justicia, sin embargo, realizó un breve informe sobre su contenido, concluyendo que la Sala accionada, “[...]ha expuesto los fundamentos que tuvo para dictar la resolución respectiva dentro del recurso de casación planteado, tema específico sobre el cual la Sala no se ha pronunciado por lo que, resulta extraño para sus integrantes poder coincidir o no en los argumentos de quienes la emitieron [...]”.

#### **V. Análisis constitucional**

19. Como lo ha determinado este Organismo en sentencias previas, los problemas jurídicos surgen, principalmente, de los cargos formulados por la parte accionante, es decir, de las acusaciones que estas dirigen al acto procesal objeto de la acción por considerarlo lesivo de un derecho fundamental.<sup>5</sup>
20. En este sentido, la Corte además analiza que, pese a que la accionante ha hecho referencia a la violación de varios derechos constitucionales en el auto de 27 de abril de 2016, luego de haberse efectuado un importante y razonable esfuerzo, este Organismo advierte que de los argumentos expuestos por la accionante, no ha sido posible colegir una base fáctica y una justificación jurídica que permita sostener la tesis de la vulneración de los derechos constitucionales producto de dicho auto, por lo cual centrará su análisis en la sentencia impugnada.
21. Asimismo, una vez, analizados los argumentos expuestos por la accionante ha sido posible evidenciar que los mismos comparten un mismo cargo, a saber, la extralimitación de competencias por parte de la Sala accionada en la sentencia

<sup>5</sup> Corte Constitucional. Sentencia N°. 1967-14-EP/20, párr.16.

impugnada, toda vez que, a su juicio, los jueces nacionales habrían realizado valoración de la prueba e indirectamente habrían desechado todas las pruebas valoradas por el Tribunal Distrital.

22. Por lo expuesto, el análisis se reconducirá de la alegada vulneración de los derechos constitucionales de la tutela judicial efectiva y debido proceso en las garantías del cumplimiento de las normas y derechos de las partes, a la defensa, y se pasa a analizar una presunta violación de los derechos a la seguridad jurídica y motivación (Arts. 82 y 76 numeral 7 literal 1 CRE) en la sentencia de casación.

### **Derecho a la seguridad jurídica (Art. 82 CRE)**

23. La Constitución de la República en su artículo 82 establece que:

*Art. 82.- El derecho a la seguridad jurídica se fundamenta en el respeto a la Constitución y en la existencia de normas jurídicas previas, claras, públicas y aplicadas por las autoridades competentes.*

24. En virtud del derecho a la seguridad jurídica, las personas deben contar con un ordenamiento jurídico previsible, claro, determinado, estable y coherente que les permita tener una noción razonable de las reglas del juego que le serán aplicadas<sup>6</sup>.
25. Es así que dicho derecho debe ser estrictamente observado por los poderes públicos para brindar certeza al ciudadano de que su situación jurídica no será modificada más que por procedimientos regulares establecidos previamente y por autoridad competente para evitar la arbitrariedad.
26. La Corte Constitucional en su reciente jurisprudencia, respecto a la seguridad jurídica determina que:

*“La Corte Constitucional, como guardiana de la Constitución, al resolver sobre vulneraciones a este derecho en acciones extraordinarias de protección, no le corresponde pronunciarse respecto de la correcta o incorrecta aplicación e interpretación de las normas infraconstitucionales, sino verificar si en efecto existió una inobservancia del ordenamiento jurídico, por parte de la autoridad judicial, que acarree como resultado una afectación de preceptos constitucionales.”<sup>7</sup>*

27. En el presente caso, la accionante ha manifestado que se viola sus derechos constitucionales puesto que la Sala accionada habría extralimitado sus competencias al resolver casar la sentencia, pues a su juicio, realizó valoración de la prueba e indirectamente habría desechado todas las pruebas valoradas por el Tribunal Distrital. Por ello, este Organismo procederá a verificar si existió una inobservancia a las normas vigentes a la época del proceso, que hubiere acarreado una afectación al derecho a la seguridad jurídica, por parte de la Sala accionada.

<sup>6</sup> Corte Constitucional. Sentencia N°. 2152-11-EP/19, párr. 22; Sentencia N°. 1249-12-EP/19, párr. 21.

<sup>7</sup> Corte Constitucional. Sentencia N°. 2034-13-EP/19, párr. 22.

28. Este Organismo, en decisiones previas, ha manifestado que el recurso de casación es un medio de impugnación de carácter extraordinario, público y formal, siendo indispensable para que el recurso de casación prospere, esté revestido de condicionamientos o requisitos, previstos por la ley, tanto en su presentación, tramitación como en la resolución.<sup>8</sup> El prenombrado recurso se encuentra configurado por dos fases procesales: (i) la *fase de admisión* y (ii) la *fase de casación o de fondo*.
29. Respecto a que la decisión impugnada es dictada en *fase de casación o de fondo*<sup>9</sup>, es menester resaltar lo que la Corte Constitucional ha señalado respecto de la misma, estableciendo que es competencia de una Sala de jueces de la Corte Nacional, y que tiene como objeto de estudio el acto jurisdiccional recurrido, analizando si existen violaciones a la ley sustantiva o procesal, ya sea por contravención expresa de su texto, por indebida aplicación o por errónea interpretación.
30. En consecuencia, del análisis del expediente procesal se identifica que el cargo señalado por el SENAE en su recurso de casación correspondía a la causal primera del artículo 3 de la Ley de Casación, respecto a la supuesta falta de aplicación de los: artículos 144 y 145 del Código Orgánico de la Producción, Comercio e Inversión; artículos 16, 17 segundo inciso y 25 de la Decisión N°. 571 de la CAN; artículos 49 literales a) y l), 51 numeral 1 literales a) y b) y 62 numeral 1 del Reglamento Comunitario a la Decisión N°. 571 de la CAN contenida en la Resolución 846 de la SEGCAN; y, artículo 17 del Acuerdo Relativo a la aplicación del artículo VII del Acuerdo General sobre Aranceles Aduaneros y Comercio de 1994 (Acuerdo sobre Valoración de la OMC), y respecto a la supuesta aplicación indebida del artículo 259 del Código Tributario<sup>10</sup>.
31. En primer lugar, de la lectura de la sentencia impugnada, se observa que la Sala accionada delimitó los elementos fácticos sobre los cuales se pronunció: *“Ahora bien, conforme se aseveró en el numeral 5.2 de la presente sentencia, es necesario delimitar los hechos establecidos como probados en la resolución judicial recurrida para verificar si sobre ellos era pertinente la aplicación de las normas denunciadas como no aplicadas”*, asegurándose además de establecer cuál es el punto esencial sobre el que centró su estudio; así lo señaló en la sentencia impugnada: *“En el presente caso, el punto esencial que debe resolver esta Sala Especializada, es si la sentencia aplicó o no la normativa tributaria detallada en el considerando 5.6 de presente fallo (sic)”*.

<sup>8</sup> Corte Constitucional. Sentencia N°. 0838-14-EP/19, párr. 20; Sentencia N°. 1399-15-EP/20, párr. 17

<sup>9</sup> Esta fase se encontraba prescrita en el artículo 16 de la Ley de Casación: *“[...] Si la Corte Suprema de Justicia encuentra procedente el recurso, casará la sentencia o auto de que se trate y expedirá el que en su lugar correspondiere, y por el mérito de los hechos establecidos en la sentencia o auto. [...]”*

<sup>10</sup> La Sala de Admisiones de la Corte Nacional admitió el recurso de casación por la causal primera del Art. 3 de la Ley de Casaciones, por infracción de las normas descritas a excepción del cargo por falta de aplicación del inciso segundo del Art. 17 de la Decisión 571 de la CAN.

32. Respecto de esta normativa, en la sentencia de casación impugnada se advierte el siguiente pronunciamiento de la Sala accionada:

- Sobre la falta de aplicación de los artículos 144 y 145 del Código Orgánico de la Producción, la Sala accionada concluye que: *“5.5.1 [...] el Tribunal de instancia en ningún momento ha desconocido la facultada de la Administración Aduanera de realizar el control aduanero y la verificación posterior de las mercancías [...] en consecuencia, resulta improcedente el alegar como no aplicados los arts. 144 y 145 del COPCI, pues no se subsumen a la controversia y que tampoco han sido motivo de discusión por parte del Tribunal juzgador.”*
- En lo que respecta a la falta de aplicación de los artículos 16 y 25 de la Decisión N°. 571 de la CAN; artículos 49 literales a) y l), 51 numeral 1 literales a) y b) y 62 numeral 1 del Reglamento Comunitario a la Decisión N°. 571 de la CAN contenida en la Resolución 846 de la SEGCAN; y, artículo 17 del Acuerdo Relativo a la aplicación del artículo VII del Acuerdo General sobre Aranceles Aduaneros y Comercio de 1994 (Acuerdo sobre Valoración de la OMC), la Sala accionada centró su análisis en la argumentación efectuada por el Tribunal Distrital, llegando a la conclusión de que: *“5.6.3 [...] se advierte que el Tribunal juzgador a pesar de haber aplicado la normativa tributaria pertinente, no aplicó las normas de derecho que el recurrente dice han sido infringidas en la sentencia y que necesariamente debían ser consideradas en la decisión, pues de haberlo hecho, el resultado de la sentencia hubiera sido distinto. [...]consecuentemente el Tribunal de instancia no aplicó en la sentencia recurrida las normas [alegadas]. [...] Por las consideraciones expuestas, esta Sala Especializada determina que en la especie sí se configuran los vicios alegados y por tanto la causal invocada por la recurrente.”*
- En cuanto a la aplicación indebida del artículo 259 del Código Tributario, la Sala accionada observa que: *“5.7 [...] lo que la recurrente pretende con su alegación, es que se vuelvan a analizar los elementos probatorios que ya fueron considerados por la Sala de instancia, lo que no es posible al amparo de la causal primera del art. 3 de la Ley de Casación; por tanto, no se configura el vicio ni la causal invocada.”*

33. En virtud de lo expuesto, la Corte Constitucional concluye que la Sala accionada se limitó a efectuar un análisis en derecho propio del recurso de casación y la causal invocada, es decir, analizando si existieron errores de derecho en los que habría incurrido el Tribunal Distrital, sin que haya realizado una valoración probatoria o de los hechos. Mas bien, los jueces nacionales delimitaron su análisis y refirieron de forma expresa lo actuado en la instancia inferior al momento de resolver, como se desprende de los textos transcritos en párrafos 31 y 32 *supra*; por tanto, no se

observa que la Sala accionada se haya extralimitado, en los términos alegados por la accionante señalados en el párrafo 27 *supra*.

34. Por lo expuesto, se comprueba que la Sala accionada aplicó normas jurídicas previas, claras y públicas previstas en el ordenamiento jurídico, sin que se haya configurado una violación del derecho a la seguridad jurídica.

**Derecho al debido proceso en la garantía de la motivación (Art. 76 numeral 7 literal I)**

35. La Constitución de la República en su artículo 76 numeral 7 literal I) establece que no habrá motivación si en la resolución no se enuncian las normas o principios jurídicos en que se funda y no se explica la pertinencia de su aplicación a los antecedentes de hecho. En este mismo sentido, la Corte Constitucional ha señalado que *“los supuestos que componen este derecho, entre otros, son: i) enunciación de normativa o principios; ii) explicación de su pertinencia entre normas y relación con los hechos”*.<sup>11</sup>
36. Según lo ha dicho la Corte Constitucional, la motivación constituye una garantía concreta del derecho a la defensa y a su vez forma parte del espectro general del debido proceso, como uno de sus componentes primordiales.<sup>12</sup>
37. En el caso objeto de análisis observamos que los argumentos señalados por la accionante respecto de la vulneración de este derecho, se orientan a cuestionar que los jueces en su fallo no consideraron toda la documentación presentada, y que no se habrían pronunciado sobre todos los puntos alegados. Al respecto corresponde analizar si existió una vulneración del derecho a la motivación.
38. De la revisión del fallo impugnado se observa que en el punto 5.6.2 se señala la facultad del Servicio Nacional de Aduana del Ecuador, como órgano administrativo tributario entre la que se encuentra la posibilidad de verificación y rectificación de las declaraciones aduaneras, a continuación los jueces delimitaron los hechos establecidos como probados en la resolución judicial recurrida, para verificar si sobre ellos era pertinente la aplicación de las normas denunciadas como no aplicadas y se pronunciaron de forma pormenorizada respecto de la documentación presentada en el proceso.<sup>13</sup>

<sup>11</sup> Corte Constitucional del Ecuador. Sentencia No. 1795-13-EP/20, párrafo 13.

<sup>12</sup> Corte Constitucional del Ecuador. Sentencia No. 280-13-EP/19, párrafo 27.

<sup>13</sup> 5.6.2 *“...no existe duda sobre el hecho de que el Servicio Nacional de Aduana del Ecuador, como órgano administrativo tributario tiene dentro de sus facultades la posibilidad de verificación y rectificación de las declaraciones aduaneras, (...) Ahora bien, conforme se aseveró en el numeral 5.2 de la presente sentencia, es necesario delimitar los hechos establecidos como probados en la resolución judicial recurrida, (...) toda la documentación presentada por el importador en sede administrativa así como la presentada en este expediente, confirman y dan credibilidad al argumento principal de la demanda en cuanto al valor real de las mercaderías importadas sumado a la deficiente motivación de la administración al no justificar debidamente porqué se descartó el primer método de valoración, sin hacer un análisis debido o indicar las razones por las cuales dicha argumentación es rechazada; que el*

39. Adicionalmente, en el punto 5.6.3 de la sentencia de casación se verifica que los jueces realizan un pronunciamiento detallado de lo resuelto por el tribunal de instancia haciendo referencia a la documentación que obra del proceso y explicando los motivos por los cuales la administración tributaria habría justificado el método de valoración, ante lo cual sobre los hechos probados y conforme a las pruebas presentadas por la actora, el Tribunal a quo habría decidido con base en los mismos; por lo que, la Sala Especializada concluye que la pretensión de la recurrente, es que se vuelvan a analizar los elementos probatorios, los que ya fueron considerados por el tribunal de instancia, lo que no es posible al amparo de la causal primera del art. 3 de la Ley de Casación; por tanto, no se configura el vicio ni la causal invocada.<sup>14</sup>
40. Por lo expuesto, se observa que los jueces en atención a sus facultades constitucionales y legales conocieron el recurso de casación puesto a su conocimiento. Es importante señalar que la Corte Constitucional ha señalado que se debe tener en cuenta que la garantía de la motivación exige que los órganos del poder público ofrezcan una motivación suficiente de sus decisiones, independientemente de si el contenido de dicha motivación es o no correcto.<sup>15</sup> Así, en el presente caso se observa que la accionante no cuestiona la suficiencia de la motivación, es decir, el incumplimiento de los criterios argumentativos mínimos establecidos en el Art. 76.7.1 de la Constitución, sino su corrección, por lo que pretensión de la accionante iría más allá del alcance de la garantía de la motivación.
41. Por lo tanto, se establece la improcedencia de todas las alegaciones de la accionante sobre la vulneración de la garantía de la motivación. La Corte verifica de la revisión

---

*reproche de la administración más bien se centra en indicar que al no presentarse un desglose de la cuenta bancos no se permite verificar o descartar la existencia de pagos adicionales a los realizados; que las Normas Andinas facultan descartar los métodos de valoración, siempre que exista fundamento para ello; que el importador ha probado el precio de la transacción de la mercadería importada adjuntando abundante documentación, sin que exista por parte de la Administración Aduanera elementos adicionales a los precios comparativos que permitan desconocer el valor de transacción; que la parte actora ha probado que el valor realmente pagado de la transacción de la mercadería importada, es el que fue declarado por el importador, por lo que no cabe desconocerlo ni ajustarlo, pues la Administración Aduanera no ha aportado elementos de convicción que contraríen las conclusiones mencionadas”.*

<sup>14</sup> 5.6.3 “... la administración tributaria aduanera tiene motivos para dudar de la veracidad o exactitud del valor declarado o de los datos o documentos presentados como prueba de esa declaración, está facultada para solicitar a los importadores explicaciones escritas, documentos y pruebas complementarios, que demuestren que el valor declarado representa la cantidad total realmente pagada o por pagar por las mercancías importadas. (...) al existir una discrepancia entre el precio declarado en los documentos de importación y el precio real, (...) la SENAE ha procedido a descartar los primeros métodos de determinación de mercancías, y a realizar la valoración de los productos declarados aplicando el tercer y sexto método. (...) el tema sobre el cual se controvierte es si la Administración Tributaria justificó debidamente el por qué se descartó el primer método de valoración, ante lo cual sobre los hechos probados y conforme a las pruebas presentadas por el actor, el Tribunal a quo decidió en base a los mismos; por tal motivo, esta Sala Especializada observa que lo que la recurrente pretende con su alegación, es que se vuelvan a analizar los elementos probatorios que ya fueron considerados por la Sala de instancia, lo que no es posible al amparo de la causal primera del art. 3 de la Ley de Casación; por tanto, no se configura el vicio ni la causal invocada”.

<sup>15</sup> Corte Constitucional del Ecuador, sentencia N°. 1853-16-EP, párrafo 18.

del expediente que la sentencia impugnada, cumple con los parámetros mínimos de motivación establecidos por este Organismo<sup>16</sup>. En otras palabras, la decisión enuncia las normas y principios jurídicos en que se funda y explica la pertinencia de su aplicación a los antecedentes de hecho para tomar la decisión.

## **VI. Decisión**

En mérito de lo expuesto, esta Corte Constitucional, administrando justicia constitucional por autoridad de la Constitución y la ley, resuelve:

- 1. Desestimar la acción extraordinaria de protección N°. 0952-16-EP.**
- 2. Disponer la devolución del expediente del proceso al juzgado de origen.**
- 3. Notifíquese y archívese.**

Dr. Hernán Salgado Pesantes  
**PRESIDENTE**

**Razón:** Siento por tal, que la Sentencia que antecede fue aprobada por el Pleno de la Corte Constitucional con nueve votos a favor, de los Jueces Constitucionales Karla Andrade Quevedo, Ramiro Avila Santamaría, Carmen Corral Ponce, Agustín Grijalva Jiménez, Enrique Herrería Bonnet, Alí Lozada Prado, Teresa Nuques Martínez, Daniela Salazar Marín y Hernán Salgado Pesantes; en sesión ordinaria de miércoles 16 de junio de 2021.- Lo certifico.

Dra. Aída García Berni  
**SECRETARIA GENERAL**

---

<sup>16</sup> Corte Constitucional del Ecuador. Sentencia Nos. 028-13-EP/19 y 1855-12-EP/19